

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043-2022-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 12 de agosto del 2022

VISTO:

El Expediente N° 11859- 2021 Solicita Autorización; Informe N° 216-2022-SGRYAC/MDJLBYR; Resolución de Gerencia N° 837-2022-GAT/MDJLBYR; Expediente N° 12127-2022; Interpone Apelación; Informe N° 024-2022-GAT/MDJLBYR; Proveído N° 796-2022-GM/MDJLBYR, Informe N° 206-2022-GAJ/MDJLBYR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 11859-2022, de fecha, 104 de agosto del 2022, "J.L.G.U. LIMITED EIRL.", solicitó autorización para llevar a cabo la actividad que se llevará a cabo en las instalaciones del local AREQUIPA ARENA los días sábado 13 y domingo 14 de agosto del 2022, desde las 10:00 horas hasta las 02:00 horas.

Que, con Expediente N° 12127-2022, "J.L.G.U. LIMITED EIRL.", debidamente representada por José Luis Galdos Corrales interpone Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 837-2022-MDJLBYR-GAT, de fecha 08 de agosto del 2022, para que se declare su nulidad de la misma y se otorgue la autorización para llevar a cabo la actividad en mención:

I. ARGUMENTOS DE LA APELANTE:

Se indica que: "En el primer considerando se la resolución materia de apelación se indica que el establecimiento debe de tener la ITSE vigente en caso de recintos cerrados, siendo que el local en donde se llevará a cabo la actividad solicitada es en las instalaciones del local "AREQUIPA ARENA", recinto que es totalmente abierto, por lo que no necesita el certificado ITSE"; pues se tiene que efectivamente la propia Municipalidad otorga el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 0047-2022 del local "ARENA AREQUIPA" a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0049-2022-SGGRD/GM-MDJLBYR, certificado en el que se indica que el local en mención cumple con las condiciones de seguridad.

Que, asimismo se indica lo siguiente: "En el segundo considerando se indica erróneamente que el recurrente no precisa la dirección exacta del establecimiento en donde se desarrollará el evento, lo cual es un error forzado por parte de la administración pues el local en donde se llevará a cabo la actividad es en las instalaciones del local "AREQUIPA ARENA" el mismo que se encuentra ubicado en la Av. Las Convenciones s/n, distrito de J.L. Bustamante y Rivero, tal como se indicó en la solicitud primigenia del propio expediente, y si el local no se encuentra registrado en el módulo de registro de licencias no es óbice para denegar dicha autorización, pues en ese sentido la propia gerencia debería de ordenar de oficio el registro en dicho módulo de licencias, ya que esta es una obligación por

parte de la administración y no de los administrados, más aun que en fechas anteriores ya se han dado las correspondientes autorizaciones para los eventos de Camila y Sin banderas”, dirección que es corroborada por el propio expediente (fojas 43, así como el Informe N° 216-2022-SGRyAC/MDJLBYR).

Asimismo se indica que: “la autorización solicitada es para dos días continuos es decir 13 y 14 de agosto del presente, actividad que perturbara la tranquilidad y seguridad de las personas que viven alrededor, ello no se condice con lo antes mencionado por la propia administración ya que al tratarse de un local abierto y al no necesitar el ISTE por no ser cerrado estos supuestos ruidos son disipados precisamente por la amplitud del propio recinto”; así mismo se tiene el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 0047-2022 del local “ARENA AREQUIPA” a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0049-2022-SGGRD/GM-MDJLBYR lo cual garantiza que el desarrollo de la actividad no va a perturbar a las personas que viven alrededor y al haberse expedido dicho certificado, la Municipalidad no puede hacer caso omiso a este ya que de hacerlo estaría poniendo barreras burocráticas las cuales son fuertemente sancionadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI, ya que es esta entidad la que recomienda a las entidades eviten y/o eliminen voluntariamente las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, siendo que esta práctica de eliminación de barreras burocráticas incentiva la apertura de diversos negocios, promoviendo un distrito más atractivo a la inversión privada como lo es la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, se debe tener en cuenta el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 que señala:

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, igualmente se debe presentar atención a los artículos 10,11, 12, 13, 217,218,220 del TUO de la Ley N°27444, que señala:

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba 173.2 "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", en este sentido conforme lo establecido en la resolución recurrida, se ha verificado que el administrado ha presentado en el procedimiento administrativo las siguientes medios probatorios, CUMPLIENDO con los requisitos determinados en el TUPA de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero aprobado por Ordenanza Municipal N°010-2018, ratificado por Ordenanza Municipal N° 1150 en su numeral 8



AUTORIZACION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS CON CONCURRENCIA MAYOR A 3.000 PERSONAS EN CAMPOS ABIERTOS O CERRADOS siendo estos:

- Solicitud o formato con carácter de declaración jurada- SI CUMPLIO.
- Evaluación de Condiciones de Seguridad para Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ESCE) FAVORABLE- SI CUMPLIO- N°0047-2022
- Consignar N° de Recibo de Caja, fecha de pago y exhibir recibo – SI CUMPLIO- N° 887687 del 04 de agosto del 2022.
- Documento que autorice el campo o recinto donde se desarrollara el espectáculo- SI CUMPLIO.

(Persona Jurídica) Nombre del representante legal o apoderado vigente, consignado N° de la partida registral electrónica y asiento de inscripción en SUNARP- SI CUMPLIO- DNI 29509976- José Luis Galdos Corrales.

N° RUC de la Persona Natural o Jurídica su RUC debe indicar la actividad económica espectáculos públicos o actividad a fin- SI CUMPLIO-RUC- 20609552574.

- Copia de contrato de los artistas que participaran en el evento – SI CUMPLIO.
- Declaración Jurada de la emisión de boletaje para el evento indicando el número de serie y la numeración de boletos- SI CUMPLIO.

Carta Fianza ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias (2UIT)- SI CUMPLIO- N° de recibo 882343 de fecha 08 de junio del 2022.

Carta Poder simple con nombre y DNI y firma del poderdante en caso de actuar mediante apoderados- SI CUMPLIO- DNI 29509976- José Luis Galdos Corrales.

Asimismo, la apelante bajo el Expediente N° 12207- 2021 anexa el Acta de Compromiso de fecha 10 de agosto del 2022, mediante la cual se indica los horarios de la presentación del evento, indicando además que se va a hacer todo lo necesario para mitigar los ruidos a fin de salvaguardar el descanso de los vecinos y que también se cumplirán todos los protocolos y condiciones de seguridad respecto al COVID-19, exigiéndose el uso obligatorio de la mascarilla así como el carnet de vacunación con las tres dosis, para lo cual la Gerencia de Fiscalización y Sanciones deberá de corroborar dichas acciones a tomarse.

Que, el Recurso de Apelación, a tenor de lo establecido en el Artículo 220, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al

superior jerárquico.

Que, verificado los argumentos del Recurso de Apelación se tiene que si cumple con una de las dos premisas establecidas en la ley cual es una diferente interpretación de los medios de prueba producidos, existiendo fundamentos que desvirtúen las consideraciones establecidas en la resolución recurrida, razón por la cual debe declararse fundado el recurso de apelación deducido.

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho y al Informe N° 206-2022-GAJ/MDJLBR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por "J.L.G.U. LIMITED EIRL.", debidamente representada por **José Luis Galdos Corrales** en contra de la Resolución de Gerencia N° 837-2022-GAT/DJBYR de fecha 08 de agosto del 2022, la misma que debe dejarse sin efecto legal alguno y en consecuencia la Gerencia de Administración Tributaria proceda a otorgar la autorización peticionada de acuerdo al Expediente N° 11859-2022, ello por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Fiscalización y Sanciones haga cumplir todos los protocolos y condiciones de seguridad respecto al COVID-19, exigiéndose el uso obligatorio de la mascarilla así como el carnet de vacunación con las tres dosis.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al administrado en su domicilio real y procesal según Expediente N° 12127-2022. Av. Las Convenciones S/N, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- DERIVAR los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su conocimiento y el procedimiento de ley y a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para la fiscalización correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero

Abog. M. Favio Agostinelli Chacón
Gerente Municipal

c.c. Archivo
G. Administración T.
G. Fiscalización y S.
Administrado